



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincedeje, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria
Eduardo Enrique Otero Álvarez
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Rad. interno: 2017-00224-00 (Rad. origen No. 2014-00225-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena, con fundamento en los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Eduardo Enrique Otero Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.940.506 de Sampués (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedeje, mediante sentencia de fecha 3 diciembre de 2015, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la detención efectiva; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincedeje, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016.

Este despacho, en providencia adiada abril 28 de 2020, reconoció un total de treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días como tiempo efectivo de la pena y concedió a favor del PPL Eduardo Enrique Otero Álvarez, el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria en su lugar de residencia por el término de seis (6) meses, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar al INPEC la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.2. Redención de pena

Tal y como se mencionó en le acápite anterior, este despacho mediante providencia adiada 28 de abril hogaño, reconoció que este condenado había redimido de la pena impuesta, un total de treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días de prisión, por

concepto de tiempo efectivo de la pena, por lo que de esa data al día de hoy (22 de octubre de 2020), han transcurrido cinco (5) meses y veintitrés (23) días, los cuales se adicionarán al tiempo efectivo de la pena, arrojando la cifra de treinta y nueve (39) meses y veintisiete (27) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

“(...) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, es viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, debiéndose señalar que en la solicitud se aportan las certificaciones de cómputos No. 17734910 y 17893102 expedidos por el INPEC, debiéndose precisar que, el primero certificado ya fue objeto de redención por parte de esta judicatura y del segundo se tendrán en cuenta únicamente las horas correspondientes al mes de abril de 2020, toda vez que este despacho no otorgó permiso alguno a favor de este condenado para que pudiera trabajar durante el periodo que este ha permanecido en prisión domiciliaria transitoria, por lo que se

procederá a efectuar el respectivo procedimiento con relación a los certificados que no han sido objeto de redención.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/04	17893102	TRABAJO	96	24	192	16	6	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	6 días (0 meses y 6 días)
--	---------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 28/4/2020)	34 meses y 4 días
Tiempo físico desde última redención (hasta 21/10/2020)	5 meses y 23 días
Redención por trabajo y/o estudio	0 meses y 6 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA **39 meses y 33 días**
(40 meses y 3 días)

3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Título IV del libro primero del Código Penal, trata sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible, desarrollando en el Capítulo I, lo concerniente a las penas, sus clases y sus efectos.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, consagra el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual consiste en que consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine (clínica, hospital). Dicha solicitud podrá efectuarse por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

A su vez, el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, así:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
 En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Luego de verificados el aspecto objetivo y subjetivos anteriores, se requiere además que se determine si no existe prohibición legal, para lo cual hay que indagar si las conductas por las cuales se condenó al solicitante no estén incluidas en las excepciones advertidas en las Leyes 750/02, 975/05, 1098/06, 1121/06 y el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, señaló lo siguiente:

“(...)3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Ahora que, esa misma corporación en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, radicado SP024-2019, 53.602, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, respecto a este mismo tema señaló lo siguiente:

“(...) en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de Instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domicilia, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conocer la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria”.

En el caso sub- examine, observa esta judicatura que el Juez de conocimiento al momento de proferir el fallo condenatorio se pronunció sobre la concesión a favor de este condenado de la prisión domiciliaria, con fundamento en los artículos 38 y 38 B del C. P., el cual le fue negado, en atención al no cumplimiento del requisito objetivo, debiendo señalarse en consecuencia que no podría este operador judicial entrar a estudiar la concesión de ese instituto, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 2 de marzo de 2005, radicado 23347, M. P. Yesid Ramírez Bastidas, quien al respecto señaló lo siguiente:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad¹— fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

*“Por consiguiente, **decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.** Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.*

Pues bien, ante la claridad conceptual anteriormente señalada, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad solo tienen competencia para conceder dicho beneficio, de conformidad con lo que señala el artículo 461 de la Ley 906/04, esto es, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado, no aplicable al presente caso.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, no aplicable al presente caso.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento, no aplicable al caso.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba tal y como lo exige la ley.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba la condición de tal.

En consecuencia, esta judicatura negará la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, solicitada por el defensor del condenado EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ, debiendo cumplir con la obligación que vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del decreto legislativo 546 de 2020, el sentenciado deberá presentarse en el establecimiento carcelario en el que se encontraba antes de la medida concedida.

Ahora que, si en gracia de discusión pudiéramos concluir que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda pronunciarse sobre este tipo de solicitud, tendríamos que llegar a la conclusión que en el presente caso no sería procedente otorgar dicho beneficio con fundamento en el artículo 38 y 38 B del Código Penal, por la potísima razón de que no se cumple con el aspecto objetivo, toda vez que la pena mínima del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453/11, es de nueve (9) años de prisión.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

4. RESUELVE:

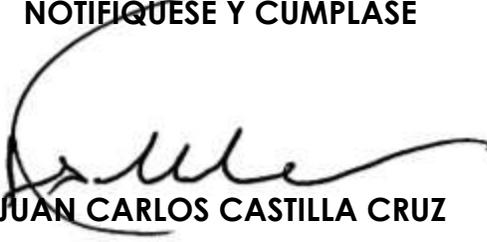
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ**, consistente en la concesión de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **EDUARDO ENRIQUE OTERO ÁLVAREZ**, ha redimido de la pena impuesta un total de cuarenta (40) meses y tres (3) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.-Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ